

sobre la division de las diócesis, dispensacion de los bienes eclesiásticos, prácticas de piedad, mortificacion y penitencia que deban practicar los fieles: en una palabra, son derechos que constituyen á quien los tiene, jefe visible de la institucion de Jesucristo, porque esta palabra *Iglesia* nada mas significa que una sociedad de hombres que reciben ciertas creencias, y se gobiernan por unas leyes ó reglas exteriores, que, por divina ordenacion, al paso que rodean la *cosa dogmática*, refluyen en las costumbres públicas y tienen admirables relaciones con la sociedad civil. Y claro es que nadie puede arrogarse esos derechos si no los ha recibido del supremo y absoluto Fundador de esa sociedad; y que quien no entra en el gobierno de los asuntos de ella por esa puerta de la divina mision ó autorizacion es un ladrón rapaz: *Fur est et latro* (2). Pues bien, decidnos: ¿cuales credenciales nos mostrais de vuestra divina mision? ¿En qué página del Evangelio se os confieren esos pretendidos derechos? ¿Por qué órgano de la divina tradicion nos probais esa vuestra supuesta autorizacion? ¿Cuándo Jesucristo nos enseñó esta doctrina? ¿En qué ocasion predicaron los apóstoles este dogma? ¿En qué tiempo los padres y doctores de la Iglesia han publicado tales derechos? ¿Acaso en los libros ó cartas de los apóstoles se halla rastro de esa enseñanza? ¿Acaso en las actas de los concilios? ¿Acaso en las obras de los santos padres? ¿por ventura en la comun creencia católica? Vosotros apoyais vuestros derechos en algunos hechos ó supuestos, ó mal entendidos, ó si se quiere decretos de Constantino, de Teodosio, de Justiniano, de Carlo Magno. Pero ¿son por ventura esos principes fundadores de la Iglesia católica? Tendreis en ese caso derechos sobre la disciplina exterior de la Iglesia constantiniana, teodosiana, justiniana, ó carlomagnista; pero jamás sobre la disciplina exterior de la Iglesia de Jesucristo, jamás sobre los asuntos de la sociedad divina, jamás sobre sus prelados.

La autoridad sobre esa disciplina eclesiástica esterna entra en el sistema de gobierno que instalara en su Iglesia el supremo Moderador; entra en el plan del ejercicio de las llaves en

el fuero eterno. Y ¿quién ignora que el Hombre-Dios confirió á solo Pedro y á sus sucesores el gobierno de la Iglesia universal? ¿quién no sabe que á él solo y al que ocupare su puesto, le dió suprema autoridad sobre todos los asuntos de ella con estas palabras, *todo lo que atares sobre la tierra será atado en el cielo, y lo que desatares, desatado?* ¿A quién no consta que se le dió obispos coadjutores para la obra del ministerio, que como pastores subalternos bajo su dependencia gobernasen toda aquella parte de la grey que se les hubiese confiado? Si es pues un dogma de fe que á solo el Vicario de Jesucristo y á los obispos, con exclusion de otros, por institucion divina se les ha dado autoridad sobre los asuntos de la Iglesia, entre los cuales se numeran los de disciplina exterior; el atribuir derechos sobre estos á los gobiernos civiles es un error anti-católico. Además de los testos escriturales citados en los capitulos antecedentes que prueban la plenitud de la potestad en general concedida al jefe de la Iglesia universal por separado, y á los obispos unidos con él; hay tambien, entre ellos, algunos terminantes que les otorgan esclusivamente derechos sobre la disciplina exterior de la Iglesia. Uno de los puntos principales de esa disciplina exterior, segun confesion de nuestros mismos adversarios, es el ejercicio del derecho penal en materias de religion ó eclesiásticas. «Si el delincuente no se enmendare, dijo Jesucristo, oida tu correccion fraternal, aun en presencia de algunos testigos, *dic Ecclesiae*; denúncialo á la Iglesia; y si no oyere á la Iglesia, ténlo por gentil y publicano (3).» ¿Hace mencion aquí Jesucristo de los gobiernos civiles? ¿Seria lícito al súbdito erigirse en juez? ¿No habla aquí terminantemente el Salvador de los prelados eclesiásticos, *á los cuales el Espiritu Santo puso por obispos para gobernar la Iglesia de Dios* (4), y ser sus jueces? Cuando S. Pedro valiéndose de este derecho establecia el juicio contra Ananías y Safira indagando el delito, interrogando al delincuente, y fulminando sentencia de muerte, convencido ya el reo del crimen, ¿obraba acaso de concierto con el gobierno civil (5)? Cuando S. Pablo juzgaba y escomulgaba al incestuoso

de Corinto desterrándole de la compañía de sus paisanos y parientes ¿pedía por ventura licencia á los magistrados del pueblo (6)? Cuando el mismo apóstol prescribía la forma de juicio contra un presbítero, en que habian de deponer dos ó tres testigos ¿obraba tal vez con anuencia del príncipe político? ¿remitia la causa al juez secular, y no al obispo Timoteo (7)?

¿Cuál de los príncipes civiles convocó el concilio de los apóstoles en Jerusalem? ¿A qué gobierno secular pidieron estos permiso para congregarse en aquella y otras asambleas? Cuando dictaron los cánones de disciplina esterna sobre la abstinencia diciendo: *ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros no imponer otra carga que esta...* (8); ¿se hacía mención de la potestad laical? Y sin embargo estos eran puntos de disciplina esterna. Lo propio diremos de cuando reglamentaban las elecciones de los obispos, presbíteros y diáconos (9); instalaban asociaciones de mujeres vírgenes y viudas bajo la direccion de los pastores para varias administraciones eclesiásticas (10); excluían del sagrado ministerio, particularmente del obispado, á los bigamos y neófitos (11); librabán cartas comendaticias ó de seguridad (12); ordenaban colectas de dinero (13); disponían de los bienes y proventos de la Iglesia (14); establecían reglas y daban órdenes acerca de los matrimonios de los infieles y fieles; reprobaban el divorcio; mandaban que la mujer, mientras viviera su marido, estuviese sujeta á la ley, y que solo muriendo éste pudiera pasar á segundas nupcias, con tal que fuese con un fiel ó cristiano; señalaban las obligaciones de los consortes (15); predicaban en el templo, en las casas, en las plazas y ante las mismas autoridades civiles con peligro de conmociones populares; y ejercían estos y otros cien actos de disciplina esterna, no solo sin ingerencia ó autorización de los gobiernos políticos, sino tambien algunas veces con oposicion á sus órdenes y resistencia, contestándoles: *Obedire oportet Deo magis, quam hominibus* (16): «que se ha de obedecer antes á Dios que á los hombres.» Consta pues de la divina Escritura la independéncia de la Iglesia de la potestad civil en el gobierno

de su disciplina esterna. Veamos ahora lo que dice la tradicion.

De las autoridades citadas en el capítulo cuarto aparece claramente que la venerable tradicion está en nuestro favor. Sin embargo, para mayor convencimiento proseguiremos este argumento, haciendo alto principalmente en lo relativo al derecho esclusivo de la Iglesia sobre su disciplina esterna. Sabido es que en los muchísimos concilios que se celebraron en los tres primeros siglos de la Iglesia, en que las potestades temporales se habian conjurado contra la naciente sociedad religiosa, se decretaron muchos puntos de disciplina esterna, y se ejecutaron á pesar de las oposiciones del cetro secular. Los venerables padres de la Iglesia, que heredaron el espíritu de Jesucristo y de los apóstoles, nos han legado en sus preciosos volúmenes los sentimientos que los animaban sobre esta materia. Oímos en otro lugar á S. Ignacio mártir del siglo primero, ó quien sea el autor antiquísimo de la carta á los de Filadelfia, atribuida á ese Santo, que decía: «El pueblo, los príncipes y el mismo César han de obedecer al obispo en las cosas eclesiásticas.» S. Justino, del segundo siglo, se dirigía al emperador Tito Oelio, Adriano, Antonino, Augusto César, y á su hijo Verísimo con estas palabras: «Nuestro deber nos obliga á esponer públicamente nuestra creencia y nuestro tenor de vida; y el vuestro, ó príncipes, el mostraros íntegros al escucharnos, según la misma razon os impone.... Dejadas aparte las cosas pertenecientes á la religion, en las que no podemos en conciencia convenir contigo, ó emperador, ni obedecerte; te servimos con alegría en lo demás, rogando á Dios que te dé santas intenciones juntamente con el poder soberano (17).» Escuchamos tambien á Tertuliano que decía: «Debemos obedecer al rey cuando se ocupa de las cosas políticas, no cuando se constituye en legislador de las cosas de la religion.— De todos los príncipes, añadia en otro lugar, que hayan sabido hasta aquí conciliar el respeto á la religion con la sabiduria de la política; nombradme uno solo que se haya declarado contra la Iglesia (a).» «Cuando la ley civil, decía Orígenes que perte-

nece al siglo III, ordena cosas opuestas á la ley divina, la razon misma nos dice entonces que se deben despreciar las leyes y los legisladores humanos, para no obedecer sino al soberano Legislador, á Dios mismo (que nos habla por los prelados eclesiásticos: *qui vos audit me audit*), á fin de reglar nuestra vida por sus preceptos, sean los que quieran los trabajos y los peligros á que sea preciso esponerse para ello; pues de otra manera es imposible agradar á un mismo tiempo á Dios y á los hombres, y seria hasta absurdo el preferir agradar á estos y conformarse con sus leyes impías.—Nosotros no ambicionamos el favor de los grandes y de los reyes. Por lo demás, cuando no son cosas opuestas á nuestra religion, no somos tan insensatos que irriteemos contra nosotros los reyes y la autoridad pública, para que nos conduzcan á los tormentos, á los suplicios y á la muerte (18).»

Oigan nuestros adversarios un bello trozo de una carta de S. Cipriano al papa Cornelio: «La fuente conocida de la herejía y del cisma, decia ese santo doctor, es la rebelion contra el obispo que Dios ha instituido; porque debe considerarse que no hay en la Iglesia de Dios mas que un obispo y un *Juez único*, que ocupa temporalmente el lugar de Jesucristo (el Papa). Y ciertamente si todos los fieles le obedeciesen, como Jesucristo ha mandado hacerlo, nadie intentaria, despues de haber sido reconocido por legitimo por los obispos, el constituirse juez, á menos que no fuese un hombre arrebatado por un temerario orgullo... ¡Qué! porque un puñado de orgullosos, sin pudor y sin freno, marchen léjos de los caminos del Señor, ¿será menester que nosotros desconozcamos las reglas que nos están prescritas por la divina tradicion; que dejemos la cólera y el crimen prevalecer sobre los juicios del episcopado, y que permitamos á la audacia de los hombres ser mas fuertes en sus criminales empresas, que á la omnipotencia divina en sus medios de repulsion? *¿Dejaremos nosotros que la autoridad de la Iglesia católica, que la majestad del pueblo fiel, y que los derechos sagrados de nuestra jurisdiccion, sean presa de los pla-*

*nes de los impios, permitiendo que hombres estraños á la Iglesia juzguen al Jefe de ella; que la herejía pronuncie sobre la fe cristiana; que enfermos llenos de heridas sangrientas, arrastrándose por tierra, abatidos bajo el peso del crimen y de la apostasia, decidan separadamente del sacerdote de Jesucristo, del obispo ejemplar y de su Juez natural? ¿Qué falta ya sino que la Iglesia ceda al Capitolio, y quitados los sacerdotes y el altar del Señor pasen á nuestra sagrada y venerable asamblea los simulacros y los ídolos con sus aras, si desde luego empiezan á dominar con la potestad del terror (19)?» ¡Brillantes palabras para confundir las temerarias pretensiones de los protestantes y jansenistas!*

Entren ya los doctores del siglo IV, y oigamos su lenguaje en las colisiones con los emperadores cristianos. Vimos en otro lugar la energía con que S. Atanasio y S. Hilario Pictaviense hicieron frente al emperador Constancio en puntos de disciplina exterior (b). A estas autoridades agregaremos las de otros dos prelados contemporáneos. El obispo Lucifero Calaritano así argüia al mismo emperador: «¿Cómo dices, ó Constancio, que puedes juzgar á los obispos, á los cuales si tú no obedeces, has de ser condenado ante Dios con pena de muerte eterna? Siendo esto así, tú que entre los domésticos de Dios eres profano, ¿porqué te tomas esa autoridad contra el sacerdote de Dios...? ¿Quién eres tú, repito, que usurpas esa autoridad que Dios no te dió (20)?» Célebre también fué la sentencia de Leoncio obispo tripolitano, quien, hallándose en un concilio de obispos en que el mismo Constancio pretendia dictar leyes de disciplina eclesiástica, así le habló: «Me admiro que estando destinado para otros negocios, te metas en estos; que presidiendo á la milicia y á la república, quieras prescribir á los obispos aquellas cosas que á solo los obispos pertenecen (21).» S. Cirilo de Jerusalem escribia: «La Iglesia es llamada universal, porque está esparcida por toda la tierra...; porque somete y sujeta á sus prácticas (aunque sean de disciplina exterior) á los grandes y á los pequeños, á los reyes y á los súbditos...»

y porque posee todas las gracias y todas las virtudes ó poderes necesarios tanto para la dirección de las obras, como para el ministerio de la palabra (22).» S. Gregorio Nacianzeno obispo así amonestaba á los príncipes del siglo: «Emperadores, reverenciad la púrpura; porque nuestra palabra sabrá también imponer leyes á los legisladores (23).»

Placer han de recibir nuestros lectores de ver la valentía de dos grandes colosos de la Iglesia de ese mismo siglo IV. El emperador Valentiniano quería arrebatár al santo obispo Ambrosio un templo, esto es, la Basilica Ponciana, diciendo que por el derecho que tenía en los bienes de la república, podía disponer de ella. Como se ha visto, según los principios de nuestros adversarios, se trataba de un punto de disciplina exterior: disponer de los bienes de la Iglesia. Veamos como se esplicó el grande Ambrosio. He aquí sus palabras: «Me ví rodeado por los ministros y tribunos armados del emperador para que les entregára la basilica, diciéndome que el emperador usaba de su derecho, porque en su potestad están todas las cosas. Respondí: si me pidiere lo que es mio, esto es, mis bienes, mi plata, y lo demás que es mio, no me resistiera, aunque todas mis cosas fuesen de los pobres: mas las cosas divinas no están sujetas á la potestad del emperador. Si pedís el patrimonio, invadid: si el cuerpo, me apresuraré á entregároslo. ¿Quereis arrastrarme al destierro? ¿á la muerte? Me hareis un placer... Se me manda finalmente: entrega la basilica. Respondo: ni á mí me es lícito entregarla, ni á tí, ó emperador, recibirla. No tienes derecho alguno de quitar la casa á un particular; ¿y piensas ser te lícito quitar la casa de Dios? Se me alega que al emperador le son lícitas todas las cosas, pues es dueño de todas ellas. Contesto: no te molestes, ó emperador, hasta llegar á pensar que tengas algun derecho imperial en las cosas divinas. No te ensoberbeceas; sino que si quieres gobernar por mas tiempo, has de manifestarte súbdito de Dios, porque escrito está: *Dad á Dios las cosas de Dios, y al César las del César*. Al emperador pertenecen los palacios, al sacerdote las

iglesias. A tí se te ha confiado el derecho sobre las fortificaciones y murallas públicas, no sobre las cosas sagradas (24).» Este mismo santo é intrépido obispo arrojó de los umbrales de la iglesia al emperador Teodosio, y le obligó á llevar la penitencia por la matanza de Tesalónica: y en otra ocasión, queriendo el emperador sentarse en la iglesia en el presbiterio, ó lugar destinado á los sacerdotes, Ambrosio le hizo bajar, y le dió lugar entre el pueblo, diciéndole: «No es lícito, ó emperador, sino á los sagrados ministros detenerse en el santuario... La púrpura hace emperadores, no sacerdotes;» y el emperador obedeció gustoso (25). Habiendo querido Teodosio edificar una sinagoga á los hebreos, el santo obispo se le opuso, escribiéndole una carta enérgica, en que le dice y prueba que no le es lícito; y que si no dá crédito á él, así como en las causas pecuniarias se llaman á consejo los ministros políticos, en esta, que es de religion, se deben consultar en concilio los sacerdotes (26). ¿No son estos actos de disciplina exterior?

De igual celo apostólico están llenas las palabras de S. Juan Crisóstomo. «Si tú, dice, ó sacerdote, ves á un capitán, ó prefecto, ó una testa coronada, que se acerca indignamente á la sagrada mesa; prohibeselo. Tienes tú mayor potestad que el.»—«Aunque se haya de respetar el solio real; sin embargo al rey únicamente le pertenece la administracion de las cosas terrenas, ni fuera de esta potestad tiene ya autoridad alguna: mas el solio del sacerdocio está colocado en los cielos, y tiene autoridad de administrar las cosas relativas á lo celestial. ¿Quién dice esto? El mismo Rey de los cielos: *Todas las cosas que atáreis sobre la tierra, serán atadas en el cielo; y las que desatáreis, desatadas*. ¿Qué cosa puede compararse con este honor? El cielo empieza ya á juzgar en la tierra. Porque el juez está sentado en la tierra, y el Señor sigue la sentencia del siervo, y todos los juicios que de él emanan acá, el Señor los aprueba allá... Por esto Dios ha sujetado la cabeza del rey á las manos del sacerdote, enseñándonos, que este es mayor que aquel. Pues es claro que el inferior recibe la ben-

dicion del superior. Y sin embargo, mirad cuanta sea la iniquidad del rey (Ozías), ó mas bien del tirano. Entró en el templo del Señor para tomar el incensario: le siguió Azarías sacerdote: ¿por ventura dije temerariamente que el sacerdote es mayor que el rey? le siguió el sacerdote para echar del templo al rey (27).»

En el siglo v decia S. Leon Magno: «La Iglesia se rige y gobierna por las decisiones y leyes de sus pastores, y esto le basta; pero llama tal vez en su ayuda las leyes severas de los príncipes seculares para reducir los refractarios á que por los castigos del cuerpo busquen los remedios del alma (28).» En el vi, el grande pontífice y doctor S. Gregorio escribia al emperador Mauricio en estos términos: «Te debe ser notorio, que los piísimos emperadores aman la disciplina, guardan el orden, respetan los cánones, y no se mezclan en las causas sacerdotales (c).» S. Fulgencio enseñaba: «El emperador cristiano sujeta el solio de la dignidad real á la religion santa, y de tal manera se manifiesta hijo de la santa madre Iglesia católica, que en su principado la hace gozar de paz y tranquilidad por todo el mundo (29).» En el siglo viii escribia S. Juan Damasceno: «El emperador no tiene potestad para dictar leyes á las Iglesias. Atiende á lo que dice el Apóstol: *Dios puso en la Iglesia á algunos, primero los apóstoles, segundo los profetas, tercero los pastores y doctores para la perfeccion de la Iglesia.* No añadió los emperadores.... Los reyes no han recibido el derecho de dirigiros, ó fieles, por la palabra, sino los apóstoles y los profetas, y los pastores y doctores... A tí, ó emperador, te obedeceremos en las cosas que pertenecen á los negocios de este siglo. Mas para establecer los asuntos de la Iglesia tenemos los pastores, que nos dirigen y nos han legado las leyes é institutos eclesiásticos (30).» Omíto el citar á los Martines Turonenses, á los Eulogios, á los Teodoretos, á los Isidoros hispalenses, á los Teodoros estuditas, á los Isidoros pelusiotas, á los Ivones carnotenses, á los Bernardos de Clavaival, á los Tomasos de Aquino (31), y á otros doctores de los

siglos mas cercanos á nosotros, porque quizás nuestros adversarios los tildarian, como acostumbra, ó de preocupados ultramontanos, ó de curialistas ambiciosos que se dejaron llevar de las opiniones de la época, y secundaron las pretensiones romanas: pues este es el lenguaje del jansenismo refractario en sus arranques de despecho.

La divina tradicion sobre el punto que nos ocupa brilla no tan solo en los libros de los santos padres y doctores de la Iglesia, sino tambien en las actas de los concilios y constituciones de los pontífices de la venerable antigüedad. Era cuestion de materias de disciplina exterior la que se ventilaba en el concilio general de Calcedonia, como vimos; y que los jueces del emperador querian resolver por las pragmáticas imperiales; á lo que contestó el concilio: *contra los cánones nada valen las pragmáticas imperiales: que prevalezcan los cánones* (32). Era sobre asuntos de disciplina exterior la cédula del rey Odoacer presentada al concilio romano bajo S. Simaco en 502 por el prefecto Basilio, en que el rey queria disponer acerca de la eleccion del pontífice y de los bienes eclesiásticos; contra la cual gritó el concilio: *Es contra los cánones, es de ningún valor, porque jamás fué lícito á un lego, á quien toca obedecer y no mandar, ejercer potestad alguna en la Iglesia. Y aunque tal escritura hubiese podido por alguna razon subsistir; de todos modos convenia, que en este concilio se enervase y declarase ir-rita por sentencia de vuestra Beatitud, para que no quedará ejemplo á la posteridad de presumir que sea lícito á los legos por religiosos y potentados que sean, decretar y disponer de los bienes eclesiásticos en cualquiera lugar; cosa que indisputablemente ha sido cometida por Dios á solos los sacerdotes* (33). Era de disciplina exterior el canon de los apóstoles, que dice: *Si algun obispo, valiéndose de las potestades seculares, obtuviere alguna iglesia, sea depuesto y separado de la comunión de los fieles; como tambien todos los que comunican con él* (34). Eran de disciplina exterior los cánones de los concilios de Macon, Milevitano, Toledano y otros, en que los padres prohibian bajo